

00006-26

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Guatemala, 28 de agosto de 2017

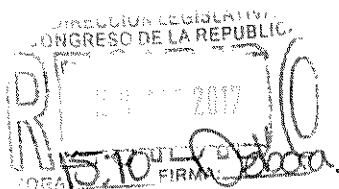
Licenciado
Luis Eduardo López
Encargado de Despacho
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
Organismo Legislativo
Ciudad de Guatemala

Estimado Licenciado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitirle el Dictamen Favorable con modificaciones a la Iniciativa 5126: Iniciativa de Ley que dispone Aprobar Ley de Respuesta al Virus de Inmunodeficiencia Humana en el Marco de los Derechos Humanos, para que continúe con el proceso legislativo correspondiente.

Sin nada más que agregar, me es propicio suscribirme con muestras de consideración y estima.

Atentamente,



DRA. KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Adj



00066927

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Congreso de la República de Guatemala

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

INICIATIVA 5126

**INICIATIVA DE LEY QUE DISPONE APROBAR LA LEY DE
RESPUESTA AL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA EN EL
MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Honorable Pleno:

I- ANTECEDENTES:

El proyecto de Iniciativa de Ley 5126 que dispone aprobar la "Ley de respuesta al Virus de Inmunodeficiencia Humana en el marco de los Derechos Humanos fue presentada por el Diputado Ingeniero Edwin Noé Maldonado Lux por el Departamento de Retalhuleu, la que fue recibida por la Dirección Legislativa el 3 de agosto de 2016, y conocida por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala a propuesta de los Representantes: Marleni Lineth Matías Santiago, Edwin Noé Maldonado Lux, Juan Carlos Josué Salanic García y Compañeros, y conocida por el Pleno el 9 de agosto 2016.

Con la finalidad de atender los criterios para apoyar la presente Iniciativa de Ley se implementó e instaló una Mesa Técnica Multisectoriales para atender los Dictámenes por parte la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso, de manera participativa involucrando a la ciudadanía e instituciones vinculadas a los contenidos de la Iniciativa 5126 con el tema del VIH por lo que se realizó i) un taller que presento la situación del VIH en Guatemala y su proceso en la legislación guatemalteca. ii) se realizó una reunión trabajo de los participantes de organizaciones de la sociedad civil e instituciones para analizar sobre la propuesta de esta Iniciativa que fue trasladada del Pleno del Congreso a la Comisión de Salud y Asistencia Social y con el

7



00000028

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

fin de hacer de manera propositiva las enmiendas que se consideraran necesarias. El día 22 de junio presentaron en una reunión de trabajo con esta asistencia técnica de la Comisión los cuadros del estudio comparado realizado. Brindando, de esa forma, elementos para contribuir al Dictamen de la Iniciativa 5126 que debe brindar la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso de la República.

II- CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Dentro de las Consideraciones de Orden Constitucional, esta comisión y sus integrantes hemos llegado al acuerdo, que con base en los artículos siguientes no contrarían Derechos Fundamentales, sino que al contrario viene a fortalecer los ya establecidos y a cumplir la finalidad del Estado como fin supremo que es la realización del bien común, y el cumplimiento de sus deberes como es garantizar la vida, el desarrollo integral de la persona y la salud. Entre los artículos analizados que fundamentan la presente iniciativa están los siguientes:

Artículo 1º. Protección a la Persona.

Artículo 2º. Deberes del Estado.

Artículo 3º. Derecho a la vida.

Artículo 4º. Libertad e igualdad

Artículo 44. Derechos Inherentes a la persona humana.

Artículo 51. Protección a Menores y Ancianos.

Artículo 71. Derecho a la Educación.

Artículo 72. Fines de la Educación.

Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social.

Artículo 99. Alimentación y Nutrición.



00000329

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 101. Derecho al Trabajo.

Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social

De los Artículos referidos anteriormente, serán un instrumento legal que permitirá la creación de herramientas de evaluación, monitoreo, investigación, atención y seguimiento de la infección del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH-, implementando acciones de educación, prevención, y vigilancia epidemiológica.

III- OPINION TECNICA:

La infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana- VIH- es un problema social considerado de urgencia nacional, por lo que la presente ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los mecanismos necesarios para las acciones de educación, prevención, vigilancia epidemiológica, monitoreo, evaluación, investigación, atención y seguimiento de la infección por VIH, así como garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas infectadas con VIH y otras personas afectadas, enfatizando la equidad, igualdad y no discriminación, con especial atención a las poblaciones en más alto riesgo.

La información del Centro Nacional de Epidemiología de Guatemala, en el año 2015 tiene un registro de 1,686 personas fallecidas por causa de SIDA en Guatemala, y es el estimado del mismo Centro que hay en este momento 38,395 adultos que necesitan ARVs y 1,784 Madres embarazadas quienes necesitan atención en prevención de transmisión de Madre a Hijo, pero no lo tienen. Durante los últimos tres años 4,836 personas han fallecido de SIDA. 13,159 están recibiendo tratamiento.

Los datos suministrados por el "inventario de Bodega Central (de medicamentos)" en Guatemala, el costo de medicamentos es US \$34.02 por persona por mes para atención de primera línea, o sea US \$408 por año, existiendo alternativas de más bajo costo en la región.

En su mayoría los fallecidos en Guatemala son personas de zonas alejadas, pobres, con problemas de llegar a centros de atención, igual



00000030

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

en las ciudades grandes son los y las más pobres y discriminados quienes no tienen conocimiento de cómo acceder a la atención, tal vez ni tienen conocimiento de su diagnóstico, hasta que empiecen a padecer de enfermedades oportunistas.

Además no se tiene una atención no es adecuado para que las personas lleguen a recibir atención en clínicas de SIDA con ARVS, más en los lugares de zonas alejadas. Esto puede explicar la situación actual y sus perspectivas de la tasa de mortalidad tan alta. Como Derecho Humano a la salud y a la vida el acceso temprano al tratamiento no sólo mejora la calidad de vida de las personas con VIH, sino que permite reducir hasta en un 96% las probabilidades de transmisión del VIH. Hay que tomar en cuenta que el Estado de Guatemala asumió, en la Declaración Política sobre VIH de 2011, eliminar la transmisión materno-infantil de VIH, un compromiso adquirido a nivel mundial.

Otra de las preocupaciones es que la tuberculosis (TB) sigue siendo una de las causas principales de muerte entre las personas con VIH en el país. Se estima que, del total de personas con VIH en Guatemala, el 12% tiene TB. Para la población en general, la prevalencia del VIH es del 0.8%.

Por lo que esta iniciativa de Ley contribuye a dar una respuesta de Estado más integral con corresponsabilidades institucionales y de la sociedad civil dentro del marco de los Derechos Humanos de los Ciudadanos.

DICTÁMEN DE LA COMISIÓN:

Finalmente, esta sala de Trabajo Legislativo, luego de estudiada y analizada la propuesta contenida la iniciativa identificada con el número 5126 de Dirección Legislativa y con base a las consideraciones constitucionales, legales y políticas vertidas anteriormente, la **Comisión de Salud y Asistencia Social** emite su **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la iniciativa que dispone aprobar **LEY DE RESPUESTA AL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS.**



00500631

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

En la ciudad de Guatemala, el día ocho de agosto dos mil diecisiete.

KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social

JULIO FRANCISCO LAINFIESTA RÍMOLA
Vicepresidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social

GERMÁN ESTUARDO VELÁSQUEZ PÉREZ
Secretario de la Comisión de Salud y Asistencia Social

MARCO ANTONIO OROZCO ARRIOLA
Miembro de la Comisión

JOSE DOMINGO TREJO DE LA ROCA
Miembro de la Comisión



00000032

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

MARIO FERMÍN DE LEÓN RAMÍREZ
Miembro de la Comisión

VICTOR MANUEL ESTRADA ORELLANA
Miembro de la Comisión

MARVIN ORELLANA LÓPEZ
Miembro de la Comisión

JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES
Miembro de la Comisión

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
Miembro de la Comisión

7



0000033

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



LUIS PEDRO ALVAREZ MORALES
Miembro de la Comisión



OSCAR ARMANDO QUINTANILLA VILLEGAS
Miembro de la Comisión

RODOLFO MOISES CASTAÑÓN FUENTES
Miembro de la Comisión



VIVIAN BEATRIZ PRECIADO NAVARIJO
Miembro de la Comisión



FRANCISCO TAMBRIZ Y TAMBRIZ
Miembro de la Comisión



DORIAN DELFINO TARACENA GODÍNEZ
Miembro de la Comisión



00000034

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MIKE OTTONIEL MÉRIDA REYES
Miembro de la Comisión

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Ramiro de Matta' with a horizontal line underneath.

EDUARDO RAMIRO DE MATTA
Miembro de la Comisión

7



00000035

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

DECRETO No. _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece en sus artículos 93, 94 y 95, que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, siendo la salud un bien público y que es obligación del Estado velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, debiendo desarrollar, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes, a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala en el ámbito político internacional, ha convenido una serie de compromisos entre los que destaca la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales donde se compromete a garantizar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo acciones de prevención y de tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en 1969 estableció que son deberes de los Estados respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual e identidad de género, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CONSIDERANDO:

Que la evolución de la problemática de la infección por VIH a nivel nacional ha alcanzado proporciones dramáticas, que la ley actual contiene vacíos que limitan el abordaje integral de la epidemia y que es necesario actualizar el lenguaje de su contenido.

POR TANTO:

7



00000036

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

LEY DE RESPUESTA AL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los mecanismos necesarios para las acciones de educación, prevención, vigilancia epidemiológica, monitoreo, evaluación, investigación, atención y seguimiento de la infección por VIH, así como garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas infectadas con VIH y otras personas afectadas, enfatizando la equidad, igualdad y no discriminación, con especial atención a las poblaciones en más alto riesgo.

Artículo 2. Definiciones: Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **VIH:** Virus de Inmunodeficiencia Humana.
- b) **Adolescencia:** La adolescencia es la etapa de la vida comprendida entre las edades de 10 a 17 años, es un periodo de transformación y marca el final de la niñez y el inicio de la vida adulta. Se divide en tres etapas: adolescencia temprana (10 a 13 años), adolescencia mediana (14 a 16 años) y adolescencia tardía (17 años).
- c) **Capacidad relativa:** De conformidad con el Código Civil, se considera a los menores que han cumplido catorce años como personas capaces para realizar algunos actos determinados por la ley, en este caso tendrán la posibilidad de optar a la realización de la prueba de detección de VIH, según las directrices y condiciones desarrolladas en los artículos correspondientes.
- d) **Coinfección:** Condición médica de una persona cuando se encuentra infectada simultáneamente por varios agentes infecciosos, como coinfección -VIH-Tuberculosis, -VIH- Hepatitis Tipo B o C, VIH-Herpes Zoster, entre otros definidos clínicamente.
- e) **Confidencialidad:** Es el derecho de una persona a que determinada información propia, no sea expuesta ante terceros, alude al hecho de asegurar la confianza o seguridad recíproca entre dos o más personas



00000037

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

cuando se hace o se dice algo y representa una obligación de las instituciones públicas y organizaciones privadas, así como todas las personas que en sus actividades y profesiones, de forma directa o indirecta tengan conocimiento de la condición de salud de las personas.

- f) Consentimiento informado:** En el tema del VIH es la autorización escrita concedida por una persona para realizarse la prueba de VIH u otro procedimiento, luego de haber recibido amplia información y sus implicaciones sobre el mismo. Es una declaración que otorga la persona al personal de salud que realiza el procedimiento.
- g) Discriminación:** Se refiere a la acción de hacer distinción o segregación hacia una persona por su condición de VIH o presumirse que se vive con el VIH o pertenece a la población PEMAR, sanciones para la cual se aplicará lo que establece la normativa penal.
- h) PEMAR:** Poblaciones en más alto riesgo a la infección por VIH, dentro de las que se pueden mencionar a los hombres homosexuales, personas bisexuales, personas Trans, personas trabajadoras sexuales, entre otras definidas epidemiológicamente por el país.
- i) Políticas públicas:** Las políticas públicas en VIH se entenderán como el conjunto de acciones formuladas y aprobadas por el Estado y que expresan y reflejan su compromiso, la intencionalidad y la voluntad política de corregir las desigualdades e inequidades sociales, mejorar las situaciones y condiciones de vida y garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos y libertades de la población afectada por el VIH.
- j) Personas trans:** personas cuya identidad y/ o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con el sexo asignado al nacer.
- k) SIDA:** Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
- l) PNS:** Programa Nacional de Sida.
- m) LGBTI:** Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales.

CAPÍTULO II
DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 3. Ámbito de la ley. Las disposiciones de la presente ley son aplicables para todas las personas y será de observancia general por todas las personas individuales y jurídicas.

Artículo 4. Del programa nacional de prevención y control de ITS, VIH y SIDA. Se crea el Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones de Transmisión Sexual-ITS, Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA-; que se abreviará PNS,

7



00000-038

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

dentro de la estructura del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siendo el rector en el ámbito nacional de la promoción de la salud, prevención, vigilancia epidemiológica, control, diagnóstico, atención y seguimiento de las infecciones de transmisión sexual -ITS-, Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- con enfoque intersectorial, interinstitucional, inter-programático y multidisciplinario, para disminuir la incidencia de las ITS, el VIH y el Sida.

Artículo 5. De la CONASIDA. Se crea la Comisión Nacional Multisectorial de Sida -CONASIDA- como la instancia nacional amplia, multisectorial de coordinación y gestión de la respuesta nacional al VIH y al SIDA, que reúne a las instancias del Estado, sociedad civil, académico y sector privado con el fin de unificar y armonizar la respuesta nacional, coordinar los esfuerzos, intensificar las acciones y optimizar los recursos para lograr un real impacto frente al VIH y el sida, dentro de la estructura del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como una instancia técnica. La estructura, funciones y la forma de funcionamiento de CONASIDA serán reguladas por Acuerdo Ministerial elaborado con el apoyo técnico de los miembros de la Comisión y con participación de sociedad civil.

Artículo 6. Creación e integración de las redes multisectoriales de VIH Departamentales. Se crean las Redes Multisectoriales de VIH Departamentales, como instancias de coordinación para el fortalecimiento de los esfuerzos institucionales y de organizaciones que contribuyan a dar una respuesta integral al VIH y SIDA en cada departamento. Se integrarán con representantes locales de las instituciones públicas y de la sociedad civil que trabajan en VIH y actuarán bajo la coordinación de las direcciones de área de salud, al amparo de lo que establece la presente ley. Un reglamento propio regulará el funcionamiento de cada una.

Artículo 7. De la política pública de VIH. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República-SEGEPLAN-, con el apoyo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá revisar y actualizar cada cuatro (4) años a través de Acuerdo Gubernativo, la política pública para el abordaje y respuesta al VIH, tomando como base las estrategias y orientaciones definidas en los planes nacionales y acuerdos nacionales e internacionales. En el caso que no se actualice continuará vigente la política pública anterior. SEGEPLAN será la encargada de presentar en el mes de febrero un informe anual de avance y cumplimiento de la política pública a la Comisión de Salud del Congreso de la República.

7



0066639

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 8. Del plan estratégico nacional de la respuesta al VIH. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de la Comisión Nacional Multisectorial de SIDA -CONASIDA- deberá facilitar y coordinar, cada cuatro (4) años y con participación multisectorial e interinstitucional, la elaboración del plan estratégico nacional de la respuesta al VIH, con un enfoque de derechos humanos, en donde los objetivos a alcanzar sean definidos de acuerdo con los compromisos y metas de país y las políticas públicas. Un Acuerdo Gubernativo aprobará su vigencia y regulará las condiciones de su implementación.

Artículo 9. De las políticas de VIH en el ámbito laboral. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social elaborará y aprobará los lineamientos para la aplicación de políticas de VIH en el ámbito laboral, que cubra y atienda las necesidades de prevención, atención, protección y respeto de los derechos humanos de los trabajadores con VIH.

CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN, EDUCACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 10. De la educación y la información. Las acciones de promoción, educación e información para la salud en la prevención de VIH, a la población guatemalteca, estarán bajo la coordinación y supervisión del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del PNS y del Ministerio de Educación.

Artículo 11. Del contenido curricular educativo. El Ministerio de Educación, deberá incluir dentro del contenido curricular, en coordinación con otras instituciones competentes y con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio del PNS, una unidad educativa durante el ciclo escolar sobre la educación integral en sexualidad basada en derechos humanos, desde las escuelas normales, educación escolar y extraescolar, con el objetivo de prevenir ITS, VIH y SIDA en la niñez, adolescencia y juventud en todos los niveles educativos con enfoque de género e identidad de género, pertinencia cultural y orientación sexual. Para el cumplimiento de lo anterior se deberá proporcionar al personal docente talleres de capacitación para garantizar la difusión y comprensión de los temas.

Artículo 12. De la información estratégica. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá promover investigaciones científicas y sociales, con el

7



00000040

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

apoyo y coordinación con otras instituciones públicas, privadas y/o académicas que fomenten la investigación, que permita la caracterización de la epidemia e identificar los factores conductuales y sociales, relacionadas a la infección del VIH y el impacto social de la epidemia, para la toma de decisiones.

Artículo 13. De la difusión escrita, radial y televisada. La Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, con asistencia técnica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio del área de comunicación social, dentro de su presupuesto realizará programas orientados a la difusión de información seleccionada para prevenir -VIH y Sida, coordinando con los medios escritos, radiales y televisados autorizados en el país, de acuerdo a los diferentes idiomas predominantes de cada región, con pertinencia cultural, enfoque de género y derechos humanos.

Artículo 14. Educación a todos los sectores del país. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; el Ministerio de Gobernación; el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; el Ministerio de la Defensa, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Universidades públicas y privadas; el Sector Empresarial; Sector de organizaciones basadas en la Fe y Organizaciones No Gubernamentales; implementarán en todo el país programas de información, educación, prevención y comunicación a la población de su ámbito de trabajo, con énfasis en las poblaciones vulnerables y de mayor riesgo, para la prevención de la transmisión sexual del VIH.

Artículo 15. Divulgación de métodos de prevención. Se difundirán ampliamente los métodos de prevención científicamente comprobados y actualizados, de los que habrá disponibilidad y fácil acceso en todos los servicios de salud.

Artículo 16. De la educación en salud. Los Colegios Profesionales y las Universidades del país en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del PNS, tendrán bajo su responsabilidad la educación en prevención, atención y control del VIH y sida de los profesionales vinculados a la respuesta de país, mediante la difusión entre sus miembros sobre todo lo relacionado al VIH y PEAR, incluyendo información científica actualizada acerca de los métodos de prevención, de bioseguridad y tratamiento integral, haciendo énfasis en los principios éticos y normas deontológicas y de Derechos Humanos.

7



00001341

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 17. De los niños, niñas y adolescentes institucionalizados y en centros especiales. El Ministerio de Gobernación, El Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y cualquier institución que tenga bajo su custodia y/o ejecute acciones a favor de niños, niñas y adolescentes deberán, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, desarrollar e implementarán programas educativos sobre salud, prevención y no discriminación, incluidos los métodos de prevención y de servicios relacionados con al VIH para atender las necesidades especiales de los menores institucionalizados, con el fin de introducir actitudes y comportamientos responsables que eviten la transmisión del VIH.

Artículo 18. De los programas de asistencia social. El Estado a través de sus instituciones deberá crear las condiciones necesarias y asignar los recursos para que se desarrollen e implementen programas de asistencia social dirigidas a las personas con VIH que cumplan con los requisitos establecidos para los programas que implementa.

Artículo 19. Participación comunitaria. Las iniciativas para reducir la transmisión del VIH, impulsadas por instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, promoverán la participación de las comunidades y de las organizaciones de base comunitaria.

Artículo 20. Normas de Bioseguridad. El personal de las diferentes instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y/o aquellos que manejen órganos, desechos biológicos o bioinfecciosos, fluidos corporales y hemoderivados, quienes realicen acupuntura, perforaciones y tatuajes o cualquier otro procedimiento que implique riesgo para la transmisión del VIH, acatarán las disposiciones de bioseguridad universalmente aceptadas y las convenciones internacionales y regionales de derechos humanos ratificadas por Guatemala, así como las recomendaciones emanadas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quién deberá emitir protocolo de normas de bioseguridad para aplicar en todas las situaciones que impliquen riesgo de infecciones por fluidos corporales. El incumplimiento del protocolo y las normas de bioseguridad serán objeto de sanciones administrativas y judiciales.

Artículo 21. Medidas de prevención en situaciones especiales.

- a) Será responsabilidad del Ministerio de Gobernación en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, definir y poner en práctica políticas y actividades educativas tendientes a disminuir el riesgo de adquirir ITS y VIH, tanto para personas privadas de libertad,

A



00001642

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

como para sus parejas sexuales y el personal que labora en los centros penitenciarios y otros centros

- b) Será responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la creación e implementación de medidas de atención y prevención del VIH en las personas que tienen problemas de salud mental y que se encuentran recluidas en hospitales psiquiátricos.
- c) El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social y la Procuraduría General de la Nación, creará lineamientos de trabajo para prevención y atención del VIH en personas con necesidades especiales, a nivel público y privado.

CAPÍTULO IV
DEL DIAGNÓSTICO Y LA ATENCIÓN

Artículo 22. De la voluntariedad de las pruebas. La realización de toda prueba para el diagnóstico de la infección por el VIH y sus resultados deberá efectuarse con el consentimiento informado y respetar la voluntariedad de las personas, con la orientación antes y después de la prueba; salvo las excepciones previstas en la presente ley, asegurando la confidencialidad y la referencia a los servicios de prevención, atención y tratamiento.

Artículo 23. Confidencialidad del diagnóstico. Quien en el ejercicio de sus funciones conociera el diagnóstico positivo al VIH de una persona, no podrá revelarlo sin autorización expresa de la misma. La pérdida de la confidencialidad según este artículo será sancionada conforme a lo establecido en las leyes penales.

Artículo 24. De la autorización excepcional de la prueba. Se prohíbe la autorización de las pruebas para el diagnóstico de infección por VIH de manera obligatoria y/ o condicionada. Salvo en los casos siguientes:

1. Cuando a criterio del médico, que constatará en el expediente clínico, exista necesidad de efectuar la prueba para fines exclusivamente de la atención de salud del paciente a fin de contar con un mejor criterio de tratamiento.
2. Cuando se trate de donación de sangre o hemoderivados, leche materna, semen, óvulos, órganos y tejidos.
3. Cuando se requiere para fines procesales penales y con previa orden de juez competente.



00000043

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 25. Pre y post orientación. Se debe garantizar la pre y post orientación de manera personal a la hora de realizar la prueba de VIH. Se prohíbe la realización de pruebas de VIH masivas que sean obligatorias o condicionadas y que no garanticen la confiabilidad y rigurosidad científica de la prueba.

Artículo 26. Excepciones a la realización de la prueba de VIH. No se solicitará la prueba de VIH, para el ingreso al país, el acceso a bienes o servicios, al trabajo, a formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica. No podrán ser consideradas como causales de la rescisión de un contrato laboral, exclusión de un centro educativo, social, recreacional y cultural, evacuación de una vivienda o salida del país, tanto de personas nacionales como extranjeras, bajo sanciones administrativas y penales según la ley de la materia que regule las normativas.

Artículo 27. Pruebas de VIH en adolescentes. Los adolescentes mayores de 14 años, podrán solicitar una prueba de VIH, sin necesidad de contar con la autorización de sus padres o tutores, misma que se brindara con orientación antes y después de la prueba. Al resultar positiva la prueba en el adolescente, la post orientación se ampliará, asegurando el acompañamiento de los padres, tutores o familiares dentro de los grados de ley, en todo el proceso que conlleve al acceso a la atención integral. En caso de no contar con padres o tutores, la Procuraduría General de la Nación está obligada a garantizar la atención integral en cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 28. Del acceso universal a la prueba de VIH. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, elaborará las normas, adquirirá los insumos y establecerá la logística necesaria para asegurar el acceso universal a la prueba de VIH en todos los servicios de salud que tengan las condiciones técnicas para ofrecerla a toda la población en general.

Artículo 29. Pruebas en mujeres embarazadas. Como parte de la estrategia nacional de prevención de la transmisión materno-infantil del VIH y Sífilis Congénita, a toda mujer embarazada que acude a un servicio de salud para el control pre-natal, encamamiento, labor y parto, el personal de salud deberá ofrecerle la prueba de VIH, independientemente de su edad o condición social. En ningún caso la prueba de VIH será obligatoria y la mujer embarazada deberá tener la oportunidad de aceptarla o no, salvo las excepciones de la presente ley.

1



00000044

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Las comadronas, reconocidas por Salud Pública, deberán referir a un Centro de Salud a las mujeres embarazadas que acepten realizarse una prueba de VIH conforme a las normas vigentes.

Artículo 30. De la información a la persona. El médico tratante o el personal de salud que informa a una persona del resultado de VIH positivo, deberá informar además del carácter transmisible de ésta y de los medios y formas de transmisión y de prevención, del derecho a recibir asistencia en salud, adecuada e integral y de la responsabilidad de proteger a su pareja habitual o casual, garantizando su confidencialidad.

Artículo 31. Responsabilidad sexual. Toda persona, incluidas aquellas con ITS y VIH, tiene el deber de ejercer su sexualidad con responsabilidad y solidaridad para con los demás, utilizando métodos científicos de prevención, a fin de minimizar los riesgos de transmisión, coinfección y reinfección, para el control de la epidemia de VIH y otras Infecciones de Transmisión Sexual. El personal de salud debe informar y sensibilizar a la persona que resultare positiva al VIH de los beneficios de revelar su estado serológico a la pareja y/o parejas sexuales y sobre su responsabilidad de informar a su pareja y/o parejas sobre su condición de VIH.

Artículo 32. De las personas privadas de libertad con VIH. El Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección del Sistema Penitenciario, elaborará la Política de VIH en un marco de derechos humanos, para atender las acciones de prevención, atención y cuidados a las Personas Privadas de Libertad con VIH en cada uno de los centros penitenciarios bajo su jurisdicción, garantizando el acceso a pruebas voluntarias de VIH, medicamentos antirretrovirales y profilácticos.

Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por el VIH, que no puedan ser atendidas en el centro de reclusión, deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamente hospitalario o cualquier otro que se necesite previo dictamen médico, en donde conste el diagnóstico y necesidad del tratamiento indicado.

Artículo 33. De la homologación y unificación de los protocolos de atención. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberán homologar y unificar los protocolos de atención en tratamientos y esquemas de tratamientos antirretrovirales en beneficio de las personas con VIH que son usuarias y están en tratamiento y que por su condición laboral deben ser tratadas en una o en otra institución. En el caso de los niños y adolescentes que son diagnosticados y tratados en el

A



0000045

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, deberán permanecer bajo la cobertura del mismo, hasta que no exista una homologación de protocolos de atención con el Ministerio de Salud y Asistencia Social -MSPAS-.

CAPÍTULO V
DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 34. De la obligación de registrar y reportar. Para efectos de la vigilancia epidemiológica del VIH que demuestren la evolución y avance de la epidemia, es obligatorio para los establecimientos públicos, privados y organizaciones de sociedad civil, el reporte de todos los casos de VIH diagnosticados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de los respectivos formularios del Sistema de Información Gerencial de Salud -SIGSA- y otros que se establezcan con este propósito, a través del área de salud a cargo de la vigilancia epidemiológica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, garantizando la confidencialidad y la protección de datos de las personas.

Artículo 35. De la investigación en seres humanos. La investigación para fines de prevención y tratamiento del VIH que se realice en seres humanos deberá contar con el consentimiento informado expreso de las personas involucradas en la misma, quienes lo otorgarán con independencia de criterio, sin temor a represalias y previo conocimiento de los riesgos, beneficios y opciones a su disposición. Dichas investigaciones estarán sujetas a la Declaración de Helsinki, a los Acuerdos Internacionales en Prácticas de Salud (IHA), a las normas éticas contenidas en el Código Deontológico del colegio profesional correspondiente, al Artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que establece que "nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos", así como, cualquier otra normativa específica dictada para el efecto.

Artículo 36. De la prohibición de la investigación. Ninguna persona con VIH podrá ser objeto de experimentación de medicamentos y técnicas asociadas al VIH sin haber sido advertida de la condición experimental de estos, de los riesgos que corre y sin que medie su consentimiento por escrito previo o de quien legalmente esté autorizado a darlo. En todo caso, las investigaciones científicas en seres humanos relacionadas con el VIH no serán permitidas cuando pongan en peligro su vida y deberán ser aprobadas por el Comité Nacional de Ética en Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

7



00000046

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

CAPÍTULO VI
DEL RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCION, DE LOS DERECHOS
HUMANOS ANTE EL VIH

Artículo 37. De la atención integral. Toda persona con diagnóstico de infección por VIH o que desarrolle sida deberá recibir atención integral de inmediato y sin discriminación por género, sexo, edad, etnia, idioma, ocupación, orientación sexual o identidad de género o cualquier otro motivo, razón o circunstancia, de acuerdo a los protocolos y guías nacionales vigentes y actualizadas según la OMS/OPS, para lo cual deberá respetarse su voluntad, dignidad, individualidad y confidencialidad. Si es un menor de edad deberá estar acompañado siempre por un adulto responsable o la Procuraduría General de la Nación en su defecto. Ninguna persona prestadora de servicios públicos de salud o de cualquier otra disciplina podrá negarse a prestar la atención integral que requiera una persona con VIH o Sida.

Artículo 38. De los derechos humanos en general. Toda persona con VIH o que desarrolle sida, tiene los derechos y deberes proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Acuerdos, Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, los estipulados en la Constitución Política de la República y los previstos en la presente ley, sin excluir otros que aunque no figuren expresamente en ellas, son inherentes a la persona humana. El Estado por medio de sus instituciones, deberá crear las condiciones necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes que viven con VIH o que padecen las consecuencias de la epidemia, considerándolos una prioridad.

Artículo 39. De la no discriminación. Se prohíbe todo tipo de discriminación contra las personas con VIH o que desarrollen sida, a fin de asegurar el respeto a su salud física, psíquica, emocional y social. Cualquier acto de discriminación por esta circunstancia será sancionada de conformidad a lo establecido en el delito de discriminación establecido en las leyes penales.

Artículo 40. De la confidencialidad. Toda persona con VIH tiene derecho a la confidencialidad de su diagnóstico por lo que nadie podrá hacer referencia al padecimiento de esta enfermedad sin el previo consentimiento de la persona que vive con VIH. Ninguna persona individual o institución pública o privada podrá revelar datos médicos o condición serológica de los trabajadores que estén contratados.

1



00669647

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 41. De la información. Toda persona con VIH tiene el derecho de ser informada de forma clara, precisa y científicamente por parte del personal de salud que le atiende y, en su idioma materno, sobre su condición de salud, formas de prevención, derechos y responsabilidades que adquiere.

La persona con VIH tiene derecho a comunicar su situación a quién lo desee, las autoridades de salud deberán recomendarle la responsabilidad de comunicar su situación a su pareja habitual para que tome las medidas de prevención necesarias.

Artículo 42. Derecho a la Locomoción. Toda persona con VIH tiene derecho a la libre movilización y locomoción en el territorio nacional y no podrá negársele el ingreso o salida del mismo, por su condición médica de VIH positivo.

Artículo 43. Derecho al trabajo. Las personas con VIH, tienen derecho al trabajo y a desempeñar sus labores de acuerdo a su capacidad y situación. No podrá considerarse la condición del VIH como impedimento para el desarrollo laboral, para contratar, ni como causal para la terminación de la relación laboral, ni se les negará los beneficios económicos laborales a los que tienen derecho.

Ningún patrono podrá solicitar dictámenes y certificaciones médicas a los trabajadores sobre la infección del VIH. El Ministerio de Trabajo, a través de los Inspectores de Trabajo, verificará el cumplimiento de esta normativa en la empresa privada, la Oficina Nacional de Servicio Civil y aquellas competentes en lo relativo al sector público. Para el cumplimiento de este artículo se aplicará el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional vigente.

Artículo 44. Derecho a la educación. Las personas con VIH y sus familias tienen derecho a la educación. Todo estudiante podrá oponerse a la presentación de pruebas de detección del VIH como requisito de ingreso, continuación de estudios y/o aplicación a becas de estudio. El cumplimiento de esta disposición estará bajo la supervisión del Ministerio de Educación.

Artículo 45. Derecho al deporte y a la recreación. Las personas con VIH tienen el derecho a practicar deportes y participar en actividades recreativas, siempre y cuando su condición física lo permita.

Artículo 46. Derecho a la salud sexual y reproductiva. Las personas con VIH tienen derecho a recibir información, orientación y servicios de salud sexual y reproductiva, entre los que se encuentran: información sobre sexualidad, atención ginecológica, de planificación familiar, prevención y

7



0000048

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

atención oportuna de infecciones de transmisión sexual y de enfermedades del sistema reproductivo, así como información sobre sus opciones reproductivas y salud materna, sin discriminación alguna. Ningún personal de salud puede obligar o coaccionar a una mujer con VIH a suspender el embarazo, ni podrá ser presionada, coaccionada u obligada a ser esterilizada. El incumplimiento de esta prohibición será sancionada conforme las leyes penales y otras leyes de carácter nacional e internacional.

Artículo 47. Atención a la víctima de violencia sexual. El Ministerio Público, El Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y cualquier otra institución pública, oneges que atienda a víctimas de violencia Sexual, deberán aplicar el protocolo nacional para víctimas/ sobrevivientes de violencia sexual, garantizando el acceso a una prueba de VIH y la atención profiláctica post-exposición dentro de las setenta y dos horas de ocurrido el evento para evitar infecciones por ITS y VIH. En el caso de menores de edad, remitir denuncia a las autoridades correspondientes. El o los responsables del incumplimiento a lo preceptuado en este artículo, será sancionado conforme las leyes penales.

Artículo 48. Derecho de personas en situaciones especiales. Las Autoridades públicas correspondientes asegurarán la observancia y cumplimiento de los derechos de salud y garantías inherentes a la condición humana de las personas con VIH, internas en centros tutelares, de salud mental o privadas de libertad por cualquier delito, migrantes en tránsito o permanentes, dictando para ello las disposiciones necesarias.

Artículo 49. Libertad controlada. Las personas privadas de libertad con VIH que se encuentren en fase terminal por sida podrán ser beneficiadas de libertad controlada según el artículo 69 del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, previo dictamen médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

Artículo 50. Derecho a los servicios de atención. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social proveerá servicios de atención a las personas con VIH, que les aseguren orientación, apoyo, tratamiento médico actualizado de manera individual, de forma permanente e ininterrumpida, de acuerdo a los protocolos vigentes, incluyendo los sucedáneos de leche materna en niños y niñas que nacen de mujeres con VIH. El seguimiento de los casos podrá ser ambulatorio y estará diseñada para atender sus necesidades físicas, psicológicas y sociales.

7



00000049

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 51. Disponibilidad de medicamentos e insumos. El Estado garantizará el acceso a la atención, cuidados y la disponibilidad de medicamentos, insumos y medios de diagnóstico, seguimiento y control para VIH, enfermedades oportunistas y asociadas, en forma oportuna y gratuita para todas las personas que lo necesitan. Esta obligación se cumplirá priorizando el derecho a la salud como un bien público y utilizando todos los mecanismos establecidos en los Acuerdos sobre Derechos de Propiedad Intelectual y Comercio, la Declaración de Doha y otros instrumentos y acuerdos firmados y ratificados por Guatemala, para la compra e importación de medicamentos de calidad que estén en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud. Se garantizará la disponibilidad de medicamentos de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 52. Derecho a la seguridad social. Las personas trabajadoras con VIH, afiliadas, derechohabientes, pensionadas o beneficiarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- recibirán los beneficios de manera integral, sin limitárseles bajo ningún concepto este derecho. Por el carácter crónico de la infección por VIH, dichos beneficios serán de por vida. Los servicios anteriormente mencionados, deberán ser a nivel nacional.

Artículo 53. Derecho al no aislamiento. Cuando sea necesario el tratamiento intrahospitalario de las personas con VIH no se justificará su aislamiento, salvo que sea en beneficio de éstas, para su protección y la de otras personas.

Artículo 54. Derecho a una muerte digna. Las personas con VIH tienen derecho a recibir una atención humana y solidaria que les permita una muerte digna, respetando su concepción sobre la vida y la muerte, de acuerdo a su cultura, religión o sus creencias sin contradecir las normas jurídicas establecidas. Nadie debe ser discriminado en sus honras y servicios fúnebres.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55. De las infracciones. Será sujetos de sanción administrativa, civiles y/ o penal, las personas individuales o jurídicas, que sean responsables de cometer alguna de las siguientes infracciones:

1. No guardar la debida confidencialidad de los resultados de las pruebas de VIH.
2. Divulgar información y hacer referencia pública o privada de la condición serológica de una persona con VIH.



00000050

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

3. Solicitar como requisito para acceder o promover, en un trabajo de cualquier naturaleza, la prueba de VIH, así como coaccionar a una persona para que renuncie al conocer su diagnóstico o bien que sea objeto de despido injustificado por esta condición.
 4. Exigir la prueba de VIH para acceder a centros de estudios, becas de estudio y otros espacios de formación pública o privada.
 5. No reportar información para la vigilancia epidemiológica de los casos de VIH identificados, según leyes y reglamentos.
 6. Retardar de forma intencional los resultados de los diagnósticos y la atención legal o de prestación de servicios a las personas con VIH.
 7. No brindar atención de salud y educación a personas con VIH, así como privarle de servicios en estas áreas.
 8. Presionar, coaccionar, obligar a una persona con VIH para esterilizarla o hacerlo sin su consentimiento informado.
 9. Otras acciones que vulneren los derechos humanos de las personas con VIH.
- No suministrar el tratamiento adecuado, suficiente y de calidad para los pacientes con VIH o sida

Artículo 56. De las sanciones. Las infracciones establecidas en el artículo anterior y otras especificadas en la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional e internacional.

1. La revelación de diagnóstico por VIH sin autorización de la persona por parte del personal multidisciplinario de salud, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Código Penal.
2. Cualquier persona individual o jurídica que revele el diagnóstico por VIH de una persona, que labore en instituciones públicas y privadas, responderán por los daños y perjuicios ocasionados por la revelación del diagnóstico conforme al Código Civil y Procesal Civil y Mercantil.
3. Cualquier persona individual o jurídica que conociendo el diagnóstico de una persona con VIH, la discrimine, será sancionado de acuerdo a lo establecido en las leyes penales.
4. Cualquier persona que solicite la prueba de VIH, como un requisito para la contratación, será sancionada conforme a leyes laborales y penales en lo relativo a la discriminación.
5. Cualquier persona individual o jurídica que obligue a una persona con VIH a presentar su renuncia laboral o bien sea despedido injustificadamente por su condición, será sujeto de reinstalación y

A



0066651

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

sancionado conforme a las leyes laborales y penales en lo relativo a la discriminación.

6. Cualquier persona que solicite la prueba de VIH, como un requisito para el acceso a la educación formal e informal y/ o el acceso a becas de estudio, será sancionada conforme a leyes penales en lo relativo a la discriminación.

CAPÍTULO VIII
DEL PRESUPUESTO Y FISCALIZACION

Artículo 57. Asignación. El Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado asignará los fondos específicos y necesarios al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la ejecución del Plan Estratégico Nacional de ITS, VIH y sida, los que deberán ser utilizados exclusivamente para ese fin.

Artículo 58. Fiscalización. El Programa Nacional de Prevención y Control de ITS, VIH y Sida y otras instituciones que ejecuten acciones provenientes de fondos públicos o de fuentes de cooperación, se sujetarán al proceso de rendición de cuentas establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes vigentes.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 59. Del desarrollo de los programas educativos. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio del PNS, desarrollarán los programas educativos a los que se refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley para su implementación en el ciclo escolar siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 60. Del reglamento. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con el apoyo de la Sociedad Civil organizada y otras instituciones públicas, elaborarán el Reglamento de la presente ley, la actualización de la Política Pública y el Plan Estratégico Nacional de la respuesta al VIH correspondiente en el término de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 61. Derogatorias. Se deroga el Decreto 27-2000 del Congreso de la Republica, los artículos 63 inciso f, 163 y 203 del Código de Trabajo en lo



00000052

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

relacionado al VIH, el Acuerdo Ministerial SP - M1163-2008 y cualquier disposición que contravenga lo establecido en la presente ley.

Artículo 62. Fuentes de interpretación. Son fuentes de interpretación de la presente Ley, la Constitución Política de la República de Guatemala, los Acuerdos y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos, leyes ordinarias y demás disposiciones reglamentarias, siempre y cuando no tergiversen o contravengan o disminuyan lo establecido en la presente ley.

Artículo 63. Vigencia. El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Guatemala, ocho de agosto de dos mil diecisiete.

7.